

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . —(Artículo 1.º del Código Civil.)	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.	La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre 50 —		Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial.
Trimestre 30 —		Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Número suelto, cincuenta céntimos.		
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.		

Número 78

Miércoles 7 de abril de 1954

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en escrito de fecha 26 del pasado mes de marzo me dice lo que sigue:

«La Fiscalía Superior de la Vivienda se ha dirigido en repetidas ocasiones a este Ministerio manifestando que en algunos casos, cuando se construyen viviendas por Ayuntamientos, Patronatos o Institutos municipales, ni se envían los correspondientes datos, ni en su día se solicitan las respectivas cédulas de habitabilidad.

Y como quiera que tales viviendas no están exceptuadas de la intervención atribuida a la expresada Fiscalía, y menos aún de obtener la cédula de habitabilidad, puesto que, lejos de ello, la Orden de 16 de septiembre de 1943, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del día 18 comprende a todos los que en la relación arrendaticia figuren como dueños «sean personas individuales o colectivas, entidades de derecho público o de derecho privado», se servirá V. E. recordar a los Ayuntamientos y entidades más o menos oficiales que construyan viviendas en esa provincia la obligación que tienen de acatar fielmente cuantas disposiciones regulan la materia indicada, cuidando muy especialmente que no se prescinda de aquella cédula y la necesidad de que esos Organismos den ejemplo en el cumplimiento de lo estatuido, apoyando V. E., en caso necesario, la gestión de la Fiscalía para que no se lleven a cabo inauguraciones de tales casas sin haberse expedido la

cédula de habitabilidad antes de ser ocupadas».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando muy especialmente a los señores alcaldes de la provincia que son los encargados de dar cuenta a los Ayuntamientos de los proyectos de nuevas edificaciones, que cumplan con toda escrupulosidad lo establecido en la orden antes indicada.

Valladolid, 2 de abril de 1954.—El gobernador civil, Vicente Muñoz Calero.

1.333

Confederación Hidrográfica del Duero

Concesión

Examinado el expediente incoado a instancia de Monseñor Edwin Henson, Rector del Colegio de los Ingleses, en nombre y representación del mismo, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Pisuerga, en término municipal de Valladolid, con destino al riego en finca de su propiedad.

Resultando que tramitada la instancia con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, se ha publicado la petición en el *Boletín Oficial del Estado* del día 6 de septiembre de 1951, y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Valladolid, Zamora y Salamanca, a los efectos de presentación de proyectos en competencia y, dentro del plazo señalado, solamente se presentó el del peticionario, suscrito por ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, al que acompañó el resguardo acreditativo de haber

sido hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público.

Resultando que sometido el proyecto a información pública y publicado el correspondiente anuncio en los *Boletines Oficiales* de las provincias anteriormente mencionadas y fijado también en el lugar acostumbrado del Ayuntamiento de Valladolid, dentro del plazo señalado al efecto fué presentada una reclamación suscrita por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero», S. A., en la que solicita que por el Ministerio de Obras Públicas se determine la indemnización que preceptúa el artículo 17 del Real Decreto Ley de 23 de agosto de 1926.

Resultando que dado traslado de la anterior reclamación al peticionario, la contestó en tiempo oportuno mediante el escrito que obra unido al expediente, solicitando su desestimación.

Resultando que remitido el proyecto al señor ingeniero jefe de la 3.ª Sección Técnica de la Confederación Hidrográfica del Duero, a los efectos de lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, le devolvió informado haciendo constar que el aprovechamiento que se pretende no afecta directamente a planes de obra de la Confederación, sino en cuanto supone un gasto de agua en zona distinta de las previstas para su empleo; estimando que esta circunstancia no debe ser motivo de denegación de la concesión sino únicamente de que se imponga la prescripción al concesionario de la obligación al abono del canon por las obras de regulación que el Estado haya construido o construya.

Resultando que designado el ingeniero don Cipriano Alvarez Ruiz, para efectuar

el oportuno reconocimiento y confrontación del proyecto, ha emitido su informe, con la conformidad del ilustrísimo señor ingeniero director-adjunto de la Confederación Hidrográfica del Duero, en el que propone se otorgue la concesión, con las condiciones que señala y que esta Dirección encuentra acertadas y hace suyas.

Resultando que remitido el proyecto a informe de la Jefatura Agronómica de la provincia de Valladolid, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de Agricultura de 27 de julio de 1943, le emitió en sentido favorable con fecha 24 de junio de 1953, estableciendo la correspondiente tabla de riegos para los cultivos.

Resultando que pasado el expediente a la Abogacía del Estado de la provincia de Valladolid, ha emitido su dictamen, haciendo constar que en la tramitación del mismo aparecen fielmente observadas las prescripciones establecidas en la vigente ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y en la Ley de 7 de enero de 1927, reguladoras de esta materia.

Que la reclamación presentada por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.», debe ser desestimada, toda vez que se limita a solicitar que por el Ministerio de Obras Públicas se determine la indemnización que preceptúa el decreto-ley de 23 de agosto de 1926 de concesión de Saltos del Duero, por lo que viene a representar una simple reserva de derecho a percibir en su día, una posible indemnización, lo cual por otra parte, no parece procedente por no haberse alcanzado aún el volumen de agua para riego libre de indemnización, a tenor de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1935.

Resultando que dada vista del expediente al peticionario y Sociedad reclamante, de conformidad con lo que dispone el artículo 57 del reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Fomento (hoy de Obras Públicas), de fecha 23 de abril de 1890 y de acuerdo con las normas aclaratorias establecidas en el Decreto de 17 de mayo de 1946, dentro del plazo de veinte días hábiles concedido, ninguno de ellos ha formulado escrito alegatorio.

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y los Organismos que han conocido en él no encuentran inconveniente en que se acceda a lo solicitado.

Considerando que procede desestimar la reclamación formulada por Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.», porque están aún muy lejos de alcanzarse la superficie de terreno y el volumen de agua destinable a riegos y previstos en el párrafo a) de la Orden

ministerial de 25 de marzo de 1935, aprobatoria del Plan General de Aprovechamientos Hidráulicos de la Cuenca del Duero, en relación con el primer párrafo del artículo 17 del Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926 de concesión de los Saltos del Duero; careciendo dicha Sociedad de derecho a oponerse a concesiones de aprovechamientos de agua, ni a solicitar indemnización de ninguna clase, aunque se produzca consumo de agua, hasta que se alcancen tales superficie y volumen, que fueron fijados para dejar ampliamente atendidos los riegos de todos los terrenos de la cuenca hidrográfica a los que racionalmente puedan aplicarse sus beneficios.

Considerando las atribuciones concedidas por la Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 y Orden de 30 de noviembre del mismo año y por los Decretos del Ministerio de Obras Públicas de 10 de enero y 28 de noviembre de 1947.

Esta Dirección ha resuelto otorgar la concesión solicitada por el Rector del Colegio de los Ingleses, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza al Colegio de los Ingleses, para aprovechar 3,36 litros de agua por segundo, derivados del río Pisuerga, en término municipal de Valladolid, con destino al riego de 4,66 hectáreas de terreno, en finca de su propiedad.

El caudal fijado tiene el carácter de máximo no respondiendo del mismo la Administración, sea cual fuere la causa de su disminución.

Segunda. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don José María Olaguibel Llovera, en junio de 1951.

Tercera. Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, y habrán de quedar terminadas en el de un año, a partir de la misma fecha.

Cuarta. La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción, como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario el abono de las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen.

Quinta. El concesionario deberá dar cuenta a la Confederación Hidrográfica del Duero del principio de los trabajos y una vez terminados y previo aviso de aquél, se procederá a su reconocimiento final por el ingeniero director o ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cum-

plimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento hasta tanto sea aprobada dicha acta por la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Sexta. El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya, un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015), por cada metro cúbico de agua derivada, fijado con carácter provisional, por orden del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 18 de abril de 1947, por las obras de regulación y mejora de caudales, que la Confederación haya establecido o pueda establecer en esta o en otras corrientes de aguas con los pantanos construídos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la mencionada Orden ministerial y la orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Séptima. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos comprendidos entre 1 de junio y 30 de septiembre. Y la Confederación Hidrográfica del Duero, podrá ordenar discrecionalmente, en el momento que lo estime procedente, la suspensión del riego, sin que el concesionario de este aprovechamiento tenga derecho a reclamación ni indemnización alguna.

Octava. Esta concesión se entenderá otorgada sin perjuicio de tercero, salvando los derechos de propiedad y con la obligación de ejecutar las obras necesarias, para conservar o sustituir las servidumbres existentes, pero quedará caducada si por el Estado, se efectúan las obras de puesta en riego de la zona en que está enclavada la finca, desde cuyo momento habrá de colocarse el beneficiario de este aprovechamiento en ple de igualdad con los restantes usuarios.

Novena. El caudal que se concede podrá ser reducido como consecuencia de los Planes del Estado, o de los caudales otorgados con anterioridad, en concesiones aguas abajo, sin que el concesionario de este aprovechamiento tenga derecho a reclamación ni indemnización alguna.

Décima. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones que en la actualidad

rigen sobre protección a la Industria Nacional, Pesca Fluvial, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social, así como también a las que se dicten de todo género y le sean aplicables.

Undécima. El caudal concedido queda adscrito a la tierra que se beneficie con él y por consiguiente no podrá ser cedido, reservado o transferido con independencia de aquélla.

Duodécima. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Décimotercera. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

Décimocuarta. El concesionario de este aprovechamiento tiene la obligación de conservar las obras e instalaciones en constante buen estado y no podrá destinadas a uso o fin distinto de este aprovechamiento para el que se conceden, no pudiendo introducir reformas sin la autorización pertinente de la Administración.

Décimoquinta. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime pertinente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Décimosexta. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran comenzado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámites anulada la concesión.

Décimoséptima. Caducará la presente concesión por incumplimiento de una cualquiera de las condiciones impuestas y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la ley y reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido pólizas por valor de 157,50 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, incluido el recargo reglamentario, que quedan unidas al expediente e inutilizadas, se publica la presente resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, conforme a lo preceptuado en el Decreto de 29 de noviembre de 1932 (*Gaceta de Madrid* de 1 de diciembre) para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes, entre las entidades o particulares que se

consideren perjudicados, los cuales, si lo desean, podrán entablar recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de quince días, que señala con carácter general el artículo 75 del reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Fomento (hoy de Obras Públicas), de 23 de abril de 1890.

Valladolid, 11 de marzo de 1954.—El ingeniero director, Antonio de Corral.
1.183—920

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EDICTO

Don Emilio de Macho-Quevedo, presidente accidental de la Audiencia Territorial y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que ante este Tribunal Provincial, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo por don Francisco Leonardo Cordobés, jefe del personal del Cuerpo de Bomberos, contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, de 25 de febrero de 1953; habiéndose acordado, en providencia de esta fecha, se anuncie la interposición del recurso mencionado en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Valladolid, a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Emilio de Macho-Quevedo.

1.292

EDICTO

Don Emilio de Macho-Quevedo, presidente accidental de la Audiencia Territorial y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que ante este Tribunal Provincial, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo por don Alberto García Llorente, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ciguñuela, de 19 de agosto de 1953, por el que se le deniega el edificar en la servidumbre de su propiedad; habiéndose acordado en providencia de esta fecha se anuncie la interposición del recurso mencionado en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Valladolid, a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Emilio de Macho-Quevedo.

1.293

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Saturnino Gutiérrez de Juana, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo de que se hará mérito en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 83.—En la ciudad de Valladolid, a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y tres. Vistos por el señor don Saturnino Gutiérrez de Juana, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad y su partido los presentes autos ejecutivos seguidos a instancia de don Alfonso Rodríguez Alvarez, mayor de edad y de esta vecindad, representado por el procurador don Pedro Sánchez Merlo, bajo la dirección del letrado señor Arribas Molina, contra don Santos Fernández Arribas, vecino de Portillo, en rebeldía, sobre reclamación de siete mil quinientas pesetas de principal, setenta y cinco pesetas cincuenta céntimos de gastos de protesto y cuatro mil pesetas más para intereses y costas, sin perjuicio, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al deudor don Santos Fernández Arribas, y con su importe pago al acreedor don Alfonso Rodríguez Alvarez, de las sumas de siete mil quinientas pesetas de principal, setenta y dos pesetas cincuenta céntimos de gastos de protesto y cuatro mil pesetas más para intereses y costas, sin perjuicio y a las que expresamente condeno a dicho deudor. Así por esta mi sentencia que dada la rebeldía del demandado se notificará en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, a menos que se solicite su notificación personal dentro del término de segundo día, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Saturnino Gutiérrez.—Rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Santos Fernández Arribas, expido el presente.

Dado en Valladolid, a veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Saturnino Gutiérrez de Juana. El secretario, Valeriano Martín.

1.281—921

MEDINA DEL CAMPO

EDICTO

Don Emilio Macho Alonso, juez de primera instancia de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia del procurador don Fidel Morocho Tardáguila, en nombre y representación de don Roque Escudero Asensio, contra don Manuel Jiménez Encinas, sobre cobro de tres mil pesetas de principal, intereses y costas, y en los que se ha acordado por providencia de esta fecha, sacar a segunda y pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, los bienes inmuebles embargados en estos autos y que son los siguientes:

Una tierra en el término de Medina del Campo, al pago de Matarrocines o camino de la Seca a la izquierda, de tres obradas y cien estadales, o una hectárea, ochenta y tres áreas y noventa y cuatro centiáreas; linda al Oriente, con tierra de herederos de Lucas Puebla; Sur, con majuelo de herederos de Diego Miranda y Leandro Sánchez; Poniente, con tierra de Ramón María del Canto, y Norte, con otra de Juan Lisón; valorada en 3.500 pesetas.

Otra tierra en el mismo término, al camino de Pozaldez, pasado el prado del Arenal, de dos obradas o una hectárea, trece áreas y diecinueve centiáreas; linda Oriente, con tierra de Saturnino Martín Herrero; Sur, con otra de Mariano Moyano; Poniente, con el camino de Pozaldez, y Norte, con tierras de doña María Montalvo; tasada en 3.500 pesetas.

Total, 7.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Gamazo, número 1, el día 30 de abril, y su hora de las once, admitiéndolo a los licitadores que deseen tomar parte en la misma que deberán consignar en la mesa de este Juzgado o en el establecimiento público, designado al efecto el 10 por 100 de la tasación, una vez rebajado el 25 por 100 por ser ésta segunda subasta. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Que los títulos de propiedad han sido sustituidos por las certificaciones del Registro de la Propiedad, las que se hallan unidas a estos autos y que podrán ser examinadas por los licitadores. Que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del acto, si existieren, se entenderán subsistentes sin que se destinen el precio del remate al pago de las mismas.

Dado en Medina del Campo, a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Emilio Macho Alonso. — El secretario, Eulalio Hernández.

1.334—922

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 1

REQUISITORIA

Por la presente requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y detención del penado Enrique Villada Tejedor, de 17 años de edad, de estado soltero, vecino que fué de Valladolid, calle Maravillas, 6, natural de Valladolid, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla cinco días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 475 de 1953, por hurto; poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que conste y se inserte en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se pone el presente en Valladolid, a veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — El juez municipal, Luis González San José. — El secretario, Miguel Torres.

1.270

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado con el número 85 de 1954, sobre malos tratos, ha acordado que se cite por medio de la presente a Manuel Vicente, hoy en ignorado paradero, para que el día 22 de abril y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — El secretario, Jesús Gil Sanz.

1.335

MEDINA DEL CAMPO

Don Cipriano Orencio Sánchez Morales, secretario del Juzgado Comarcal de Medina del Campo, provincia de Valladolid.

Certifico: Que en el juicio de faltas número 115 de 1954, seguido por daños en este Juzgado, se ha dado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiada literalmente, dice así:

«Sentencia. — En la villa de Medina del Campo, a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. El señor don Gregorio López Fernández, juez comarcal, habiendo visto el precedente juicio de faltas, seguido entre partes, de la una, como denunciante la Guardia Civil de esta villa, como perjudicados don Eleuterio Sánchez Sánchez, mayor de edad, industrial y vecino de esta villa, y como lesionado Pablo Fernández Rodríguez, mayor de edad y vecino de Fuentelapeña (Zamora), y doña María de las Mercedes Gómez Gómez, de veintinueve años de edad, sus labores y vecina de Madrid, y como denunciada doña María Emma y Muñoz de la Espada, también mayor de edad y vecina de Madrid, sobre lesiones y daños, y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a la denunciada doña María Emma y Muñoz de la Espada, como autora de una falta de daños, a la pena de cincuenta pesetas de multa que hará efectivas en papel de pagos al Estado, sufriendo en caso de insolvencia el arresto subsidiario, a que indemnice a los perjudicados don Eleuterio Sánchez Sánchez y don Pablo Fernández Rodríguez, en todos los gastos y perjuicios ocasionados, condenándola asimismo al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Gregorio López. — Rubricado».

Concuerda bien y fielmente con el original de su referencia, al que en caso necesario me remito. Y para que conste y sirva de notificación en forma a la denunciada doña María Emma y Muñoz de la Espada y doña María de las Mercedes Gómez Gómez, por hallarse en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, que firmo en Medina del Campo, a seis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — C. Orencio Sánchez.

1.193

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial